



SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

**ORDINARIO DE
PRIMERA INSTANCIA DE LUZ ANA CAICEDO
VS UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICADO: 76001310501220150017801**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 516

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Se interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 41 del 21 de marzo de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a los siguientes requisitos: (i) que se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; **(ii) que se interponga en el término legal oportuno por abogado con legitimidad para ello**, y (iii) que quien la solicite tenga el interés jurídico económico para recurrir, tal y como se indicó en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Requisito,

este último, que se encuentra vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010 en materia laboral y se fijó en ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se dictó el fallo recurrido. Cuestión que, ha sido reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en autos AL3546-2020, AL 5355-2022 y AL 5359-2022, en los cuales, además, se definió el interés jurídico y el interés económico para recurrir en casación.

Descendiendo al caso sub *judice*, se observa que quien presentó el medio extraordinario de casación no cuenta con las facultades necesarias para actuar en el presente proceso, (Archivo: 09RecCasacion01220150017801 pdf. Cuaderno del Tribunal).

La Corte Suprema de Justicia en auto AL1850-2023, frente a la calidad de apoderado requisito necesario para la validez del recurso, ha precisado:

«Uno de los presupuestos de validez del recurso de casación, es que el mismo se interponga en el término legal por quien sea parte y acredite la calidad de abogado o, en su lugar, esté debidamente representada por un profesional de derecho (CSJ AL4879-2021, CSJ AL1413-2022). Así mismo, el artículo 73 del Código de General del proceso, establece: «DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa» (CSJ AL3328-2022).

*También, ha ilustrado de forma pacífica esta Corte, entre otras, en fallo CSJ SL4879-2021, que: [...] importa a la Corte insistir en que la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de los recursos judiciales, que lo enmarca como uno de los requisitos esenciales, en desarrollo del ius postulandi, sin el cual la Sala no puede entrar a verificar la viabilidad de éste. De manera tal que, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, **mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar** (AL1619-2020, AL2570-2021, AL1544- 2021, entre muchos otros)(...)»¹ (Negrilla y cursiva de este texto).*

¹ C.S,J AL1850-2023.del 5 de julio de 2023 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA

En similar sentido la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5610-2022 del 16 de noviembre de 2022, indicó que:

“Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación laboral, la Corte ha explicado que deben reunirse los siguientes requisitos (...); ii) que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la calidad de abogado o en su lugar esté debidamente representada por apoderado. (...)”
(Cursiva y subrayado de este texto).

En este caso quien presenta el recurso no es parte, ni se encuentra debidamente reconocida para actuar (Art. 77 C.G.P), pues en el memorial allegado a través de correo electrónico no se evidencio poder debidamente otorgado por la demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE o sustitución otorgada por quien actúa como apoderado; por tanto, habrá de negarse el recurso de casación interpuesto por improcedente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, contra la sentencia 041 del 21 de marzo de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeb6a350b6e74a671b2bbbed03d9095074e12d1c7e5e5819657565eaa9aeeec7b**

Documento generado en 25/09/2024 08:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PAULA ANDREA MOLANO ZUÑIGA en representación de su menor hija SHARON ELISSE CRUZ MOLANO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LISTISCONSORTE NECESARIO	JHONATAN ALBERTO CRUZ GRANADA
LLAMADO EN GARANTÍA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 005 2017 00515 01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	DECRETO DE PRUEBAS
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO No. 492

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, resulta necesario requerir a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que en el término improrrogable de cinco (5) días, aporte al plenario reporte de pagos de pensión por porcentajes y periodos realizado a la menor SHARON ELISSE CRUZ MOLANO identificada con la tarjeta de identidad 1107863311 a través de su señora madre PAULA ANDREA MOLANO

ZÚÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía 31584001, desde el año 2014 a la fecha.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a fin de que **en el término improrrogable de cinco (5) días**, allegue reporte de pagos de pensión por porcentajes y periodos realizado a la menor **SHARON ELISSE CRUZ MOLANO** identificada con la tarjeta de identidad **1.107.863.311** a través de su señora madre **PAULA ANDREA MOLANO ZÚÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía **31.584.001**, desde el año 2014 a la fecha. **Elabórense por secretaría los oficios pertinentes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9354a60ef445d2691d77861363d7c9b496ec290e2b1ef5cdf667a8a8b44c3e**

Documento generado en 25/09/2024 08:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>